REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1761
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

2. Figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2022, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede a acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2013, la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió el registro núm. 353927, correspondiente al nombre comercial "Extra-Quiniela LDE" a título de la señora [redacted] para la actividad comercial "juegos de lotería" por el termino de 10 años.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

5. En fecha 20 de marzo de 2019, el Ministerio de Hacienda interpuso una acción de cancelación en contra del citado registro núm. 353927, acción que fue acogida mediante resolución núm. 00354, de fecha 26 de julio de 2019 por la [redacted] la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), por lo que se procedió a ordenar su cancelación, por vulnerar las disposiciones de los artículos 73, l), ñ) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 53 de la Constitución dominicana.

6. Luego. En fecha 15 de octubre de 2019, [redacted] interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 00354, de fecha 26 de julio de 2019, el cual fue rechazado mediante resolución núm. 00091, de fecha 7 de febrero de 2020, por no haberse presentado argumentos o elementos de prueba novedosos susceptibles de variar el contenido de la resolución impugnada.

7. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de las resoluciones núms. 00354 y 00091, emitidas en fecha 26 de julio de 2019 y 7 de febrero de 2020, respectivamente; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023- SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora [redacted], en contra de las resoluciones núm.00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la [redacted] la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes las Resoluciones núm. 00354 y 00091, emitidas en fechas 26 de julio de 2019 y 07 de febrero de 2020, respectivamente, por la [redacted] la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación de la ley núm. 20-00 sobre la naturaleza intrínseca de los signos de propiedad

industrial. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, señora [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

11. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

12. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 453/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

13. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida, señora [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente

recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad-hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted] en calidad de abogados apoderados de la señora [redacted]; sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la calle Santiago Rodríguez núm. 48, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o en el domicilio real de la recurrida, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.sin que haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio real.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que

pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señora [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 453/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted][2], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

[2] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00761
Sol. núm.: 2024-R0226943
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00779 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.